

UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS



Trabajo de graduación para optar al título de
Especialista en Derecho Económico

**ASPECTOS GENERALES DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA
DEL EMPRESARIO EN NICARAGUA**

Autora: Br. Ana Mercedes Estrada Laguna
Tutor: Msc. Alejandro R. Aguilar Altamirano

Managua, Abril 2008

ÍNDICE

1. Derecho concursal
 - 1.1. Origen
 - 1.2. Naturaleza jurídica del Derecho concursal
 - 1.2.1. Derecho concursal civil y mercantil; Función del Derecho concursal
 - 1.3. Derecho concursal sustantivo
 - 1.4. Derecho concursal procesal
 - 1.5. Aspectos negativos del Derecho concursal en Nicaragua
2. El estado de insolvencia en el Derecho concursal mercantil
 - 2.1. Clases de insolvencia
 - 2.2. Principio de responsabilidad patrimonial
 - 2.3. Protección al interés privado del acreedor
 - 2.4. Protección al interés privado del deudor
 - 2.5. La declaración de insolvencia
3. Lineamientos sobre quiebra y suspensión de pagos
 - 3.1. Generalidades sobre suspensión de pagos
 - 3.2. Generalidades sobre la quiebra
 - 3.2.1. Directrices generales del procedimiento de quiebra en Nicaragua
 - 3.2.2. Posibilidad de convenio entre el deudor y sus acreedores
4. El Derecho concursal en las relaciones económicas internacionales
 - 4.1. Derecho Concursal en España
 - 4.2. Derecho Concursal en el sistema anglosajón
5. Conclusiones
6. Recomendaciones.

ASPECTOS GENERALES DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DEL EMPRESARIO EN NICARAGUA

Resumen

El régimen de insolvencia forma parte de lo que se conoce como el Derecho concursal, que se encarga de establecer las disposiciones aplicables a la incapacidad de cumplir las obligaciones de un deudor frente a una pluralidad de acreedores; siendo así, goza de importancia tanto desde el punto de vista científico como legislativo, debido a las repercusiones en el ámbito civil y mercantil en que se desarrolla. A través del presente trabajo se pretende identificar los aspectos más relevantes que componen el régimen de insolvencia en nuestro país, utilizando además, la sana crítica sobre los aspectos negativos que posee nuestro sistema legal y que deben ser susceptibles de mención para mejorar la situación del régimen de insolvencia nacional; lo anterior se logrará, abordando la estructura del Derecho concursal, para desarrollar inmediatamente el tema de la insolvencia y los aspectos elementales que regulan las modalidades previstas por la ley para comprender el tratamiento del estado de insolvencia del empresario o del comerciante en Nicaragua.

Índice

1. Derecho concursal; 1.1. Origen; 1.2. Naturaleza jurídica del Derecho concursal; 1.2.1. Derecho concursal civil y mercantil; Función del Derecho concursal; 1.3. Derecho concursal sustantivo; 1.4. Derecho concursal procesal; 1.5. Aspectos negativos del Derecho concursal en Nicaragua; 2. El estado de insolvencia en el Derecho concursal mercantil; 2.1. Clases de insolvencia; 2.2. Principio de responsabilidad patrimonial; 2.3. Protección al interés privado del acreedor; 2.4. Protección al interés privado del deudor; 2.5. La declaración de insolvencia; 3. Lineamientos sobre quiebra y suspensión de pagos; 3.1. Generalidades sobre suspensión de pagos; 3.2. Generalidades sobre la quiebra; 3.2.1. Directrices generales del procedimiento de quiebra en Nicaragua; 3.2.2. Posibilidad de convenio entre el deudor y sus acreedores; 4. El Derecho concursal en las relaciones económicas internacionales; 4.1. Derecho Concursal en España; 4.2. Derecho Concursal en el sistema anglosajón; 5. Conclusiones; 6. Recomendaciones.

1. Derecho Concursal

En Derecho, el cumplimiento de las obligaciones es el primer modo de extinción de las mismas, sin embargo, también prevé la posibilidad de incumplimiento, lo cual es posible en todo tipo de relaciones: incumplimiento de las normas sociales de conducta mediante delitos o faltas, incumplimiento de obligaciones crediticias o incumplimiento de obligaciones morales, como sucede en el caso de buena parte de los derechos de familia. La lista podría continuar con muchos otros ejemplos.

Se suele argumentar que en el mundo de las obligaciones, es aplicable el precepto físico que reza *por cada acción existe una reacción inversamente proporcional*, de tal manera que en un vínculo jurídico donde intervienen dos sujetos y una prestación debida, mediando la facultad de ambas partes de compelerse recíprocamente, en caso de incumplimiento de las obligaciones que se adquirieron, a través de cualquier acto jurídico, llámese este, acuerdo, contrato, pacto o convenio u otra forma, dentro de la licitud, el Derecho se encargará de garantizar los mecanismos adecuados para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Es precisamente de la incapacidad general de cumplir con las obligaciones contraídas por un deudor ante sus acreedores, que surge el denominado Derecho concursal, como reacción al estado de insolvencia del deudor, mismo que se expondrá a continuación.

1.1. Origen

El origen del Derecho concursal se remonta a una figura destinada a defender los intereses de los acreedores ante la negativa de cumplimiento por parte del deudor, alegando imposibilidad de pago, surgió a través de la *missio in bono*, (procedimiento que tenía como única finalidad tomar el patrimonio del deudor

para ser enajenado a fin de que, con lo obtenido se cubrieran los derechos crediticios que ostentaban los acreedores.

URÍAMENÉNDEZ agregan sobre la missio in bono, que mediante este procedimiento, surgía la posibilidad que el deudor que no cumplía sus obligaciones fuese vendido a otra persona que asumiría derechos y obligaciones del primero a modo de un sucesor a título universal, quién pagaba proporcionalmente las deudas cuando no hubiera bienes suficientes para satisfacerlas íntegramente; y en una última instancia, del procedimiento surgía la posibilidad que los acreedores se encargaran de vender todos los bienes del deudor –mediante la gestión de un curador- para distribuir posterior a la venta los importes correspondientes a cada uno de los acreedores¹.

Del tratamiento que tenía esta figura romana, podemos entender a manera general cuál fue el origen del Derecho concursal, en el que intervienen: una pluralidad de acreedores (insatisfechos), un deudor (que no cumplió sus obligaciones) y un estado de incapacidad de pago (insolvencia), los que al encontrarse en un mismo escenario desencadenan una serie de situaciones jurídicas que tienen como resultado la afectación patrimonial del deudor a fin de corregir el posible daño en los intereses del acreedor, o, en el mejor de los casos, prevenir que la insolvencia del deudor afecte de manera directa –incluso irremediablemente- la situación económica de sus acreedores.

También se debe destacar que hasta antes del Derecho moderno, la materia concursal tenía como único interés velar por los derechos crediticios de los acreedores, sin que el deudor asumiera otro rol más que el de no resistirse a entregar su patrimonio para que fuera enajenado a fin de honrar sus deudas.

¹ URÍA, Rodrigo y MENÉNDEZ, Aurelio [Estudio Colectivo], *Curso de Derecho Mercantil*, 2001, pág. 868 y ss.

1.2. Naturaleza jurídica del Derecho concursal

Para comprender la naturaleza del Derecho concursal conviene partir de una definición, entendiendo que se refiere al conjunto de normas jurídicas que tratan de garantizar a los acreedores el pago de sus créditos, mediante la ejecución de procedimientos que evitan que el *empresario insolvente* pueda disponer libremente de sus bienes, previendo la posible evasión de sus obligaciones contraídas con una pluralidad de acreedores, de ahí que nace la palabra concursal porque concurren una pluralidad de acreedores, exigiendo el pago de sus deudas a un deudor común.

CERDÁ/SANCHO, explican el Derecho concursal como “el conjunto de normas que regulan las consecuencias jurídicas del estado de insolvencia de un deudor, así como las vías para remediar esa situación en tutela de los intereses de los acreedores del deudor o también, si estos convienen en ello, de los intereses del propio deudor²”

Al mismo tiempo, el Derecho concursal está motivado además de conseguir no solo que los acreedores satisfagan sus créditos, sino además que el deudor común pueda ordenar sus compromisos crediticios brindándole la oportunidad de solventar su situación económica frente a sus acreedores y recuperar su credibilidad.

Pero aún con la aceptación doctrinaria de que el Derecho concursal también vela por los intereses jurídico-económicos del deudor, la realidad nacional, apunta en otra dirección, situación que es contraria a la posición que el Derecho moderno ha adoptado respecto a las figuras que conforman el concurso; esta situación se expondrá en el transcurso del presente trabajo.

De las definiciones doctrinales indicadas, surge la doble naturaleza que posee el Derecho concursal, que es uno de los aspectos que caracteriza el régimen

² CERDÁ y SANCHO GARGALLO, *Curso de Derecho concursal*, 2000, pág. 25.

nicaragüense, por estar regulado tanto en el Derecho civil como en el Derecho mercantil. En ambas regulaciones, se aborda el problema de la insolvencia y para la procedencia de uno u otra, se estará en dependencia de la condición subjetiva del deudor concursado.

En el ámbito civil, el Derecho concursal aparece regulado como concurso de acreedores, mientras que en el mercantil, se regula mediante dos modalidades: la quiebra y la suspensión de pagos. Sin embargo, esta doble regulación no responde a los principios del derecho concursal moderno, como veremos posteriormente y es propia del sistema jurídico sustantivo nicaragüense, ya que la parte procesal es compartida por ambas regulaciones. Además, ambas materias son conocidas por un mismo órgano judicial en la realización del respectivo procedimiento.

Es importante además aclarar que, aunque universalmente a principios del siglo XX el Derecho concursal no era una rama autónoma del Derecho³, con el paso de los años ha admitido una evolución doctrinal y normativa, además de jurisprudencial, en la que se ubica como una disciplina propia del Derecho privado. En Nicaragua, la materia concursal todavía es afín a la concepción del Derecho clásico, ya que está inmerso tanto en la parte sustantiva del Derecho Civil y del Mercantil, quienes a su vez, son complementados en la parte adjetiva por el Código de Procedimiento Civil⁴.

³ Carece de los tres presupuestos de la autonomía de cualquier rama del Derecho: doctrinal, normativa y científica.

⁴ En la materia que nos ocupa, hay que conocer desde el principio que el régimen que regula la insolvencia mercantil en Nicaragua es conocido como quiebra; no obstante, quiebra no engloba en sí todo el régimen de insolvencia, ya que además lo compone la suspensión de pago. De ambas figuras se hará alusión posteriormente.

1.2.1 Derecho concursal civil y mercantil

Como ya se ha mencionado, en nuestro país el Derecho concursal tiene una doble regulación: Civil⁵ y Mercantil⁶ (ambas conforman el sistema concursal sustantivo). Sin embargo, el propósito de mi trabajo no es analizar todo el sistema concursal, sino centrarnos en la solvencia del empresario, que como es conocido se aborda desde el ámbito mercantil.

El criterio de aplicación entre el Derecho concursal en materia civil y en materia mercantil, radica esencialmente en la calidad del *sujeto pasivo (deudor común)*.

Si el deudor que se ve sometido a un estado de insolvencia es un empresario (entendiendo que todo empresario es un comerciante, con independencia del arcaísmo empleado en el código de comercio)⁷. Dicha insolvencia quedara sometida a las reglas del ordenamiento mercantil. Por el contrario, si la calificación de comerciante o empresario para dicho deudor no tiene asidero legal, se estará sujeto a lo dispuesto por el orden civil. Es precisamente este el elemento distintivo esencial expuesto por el legislador:

Artículo 1062 Cc. “Se halla en estado de quiebra todo comerciante que cesa de hacer sus pagos (...)”

Artículo 2251 C. “La insolvencia de los comerciantes, se regirá por las disposiciones del Código de Comercio”

⁵ Artículo 2239 C. y ss.

⁶ Artículo 1047 Cc. y ss.

⁷ No obstante, comerciante y empresario son dos categorías no excluyentes entre sí, es válido destacar que cuando el Código de Comercio se refiere a comerciante, también lo hace al empresario. La norma aludida establece que: “*El presente Código de Comercio, será observado en todos los actos y contratos que en el mismo se determinan, aunque no sean comerciantes las personas que los ejecuten. (...)*”.

Esta distinción procede obviamente de la dureza de las reglas de la antigüedad, mantenidas durante la época medieval sobre los comerciantes (*decotor ergo fraudatos*)

Entiéndase que en la categoría de empresarios o de comerciantes, en su caso, caben diversidad de personas naturales y jurídicas, que desarrollan una actividad mercantil mediante almacenes, fábricas o manufacturas, hoteles, empresas editoriales, empresas de transporte, bancos, almacenes generales de depósito o cualquier otra análoga a la que se describa en el artículo 20 del Código de Comercio.

Adicionalmente otra manera de identificar la condición de empresario o de comerciante, surge de lo dispuesto en el artículo 6 del Código de Comercio, el que expresa la mera ejecución de acciones como comerciante, como sociedad mercantil o como industrial comprueban la condición de empresario.

Del artículo 6 del Código de Comercio se desprende también la explicación para determinar cuándo se podrá alegar que el giro del negocio es de naturaleza mercantil, a fin de determinar la naturaleza del Derecho concursal: es cuando se ejecuta una actividad de manera *ordinaria y profesional*, en cualquiera de las actividades antes descritas.

No resulta innecesario traer a colación, una definición doctrinal sobre empresario aportada por los juristas CERDÁ/ SANCHO, quienes lo definen como la “persona mayor de edad no incapacitada que ejerce profesionalmente una actividad constitutiva de empresa⁸”

Aunque un elemento que se puede valorar a priori, es el relativo a la naturaleza de las obligaciones; hemos aclarar en este sentido, que la insolvencia del comerciante o empresario este o no vinculado al giro habitual de su negocio, es decir, su actividad mercantil. Por otro lado, no se puede negar la posibilidad que

⁸CERDÁ ALBERO y SANCHO GARGALLO, *Curso de Derecho concursal*, 2000, pág. 15.

esta misma persona, pueda estar en insolvencia no por su rol como empresario o comerciante individual, sino como persona natural, por sus obligaciones civiles también.

El Código Civil a diferencia del Mercantil, regula la situación de insolvencia de la persona natural como concurso de acreedores, es esta la aplicación a los no comerciantes. Este no establece un mecanismo para identificar cuándo se estará frente a obligaciones de índole civil, situación que resulta entendible partiendo del hecho que la ley común regula un sinnúmero de instituciones jurídicas – obligaciones derivadas del derecho de familia, obligaciones derivadas de derechos reales, obligaciones derivadas de contratos civiles, etc.-.

No obstante de lo anterior, se puede utilizar una analogía –estrictamente para fines de entendimiento- referente a que si las obligaciones se reputan mercantiles cuando emanan de un sujeto mercantil o de una de las modalidades establecidas por la ley. También pueden reputarse como civiles aquellas obligaciones derivadas de sujetos que únicamente se desenvuelvan en el ámbito civil o que sean derivadas de algún tipo de acto, contrato u otro negocio jurídico del ámbito civil. Aún así, se parte de la siguiente premisa⁹:

Adicionalmente, se pueden observar otras diferencias entre el concurso en lo civil y en lo mercantil; el Derecho concursal en materia civil goza de parte sustantiva y adjetiva y además de tribunales especializados (civiles), condiciones que no posee el Derecho concursal en materia mercantil; en otras palabras, todo el conjunto de normas y procedimientos que rigen el sistema concursal (que incluye lo civil y mercantil) sufren de dispersión normativa, que convierte los procedimientos concursales en arcaicos y poco funcionales (según la tendencia que se ha expresado que se sigue en el Derecho moderno).

⁹ Premisa que también es aplicable a las obligaciones de naturaleza mercantil.

Derivando de ello, todo el Derecho concursal de Nicaragua sufre por falta de unidad, por la dispersión existente, la doble regulación y un procedimiento que no es eficiente para satisfacer las necesidades del Derecho Mercantil y especialmente de la economía.

Además, al no existir tribunales especializados en materia mercantil, nos obliga a sucumbir ante los vicios del procedimiento civil –como el excesivo formalismo y la poca celeridad procesal que retrasan el ritmo necesario con que los conflictos mercantiles necesitan resolverse.

1.2.2 Función del Derecho concursal

La determinación de la finalidad de un régimen concursal es objeto de una ardua y constante polémica doctrinaria. En general, se discute sobre la función liquidadora o la función conservativa que debe tener el Derecho Concursal.

Las posiciones suelen variar, desde quienes entienden que el fin de un régimen concursal consiste exclusivamente en la satisfacción de los créditos de los acreedores, hasta quienes piensan que el Derecho concursal debe favorecer la búsqueda de soluciones o convenios entre el acreedor y el deudor en estado de insolvencia, incluyendo aspectos relacionados con la liquidación de su patrimonio para con este hacer frente a sus obligaciones con los acreedores.

No faltan también autores que dentro de las finalidades del orden concursal ubican la reestructuración del pasivo del deudor, para que éste logre el mantenimiento de su empresa (comúnmente conocido en la doctrina y legislaciones –de tendencia moderna- como principio de conservación de empresa)¹⁰.

¹⁰ En este sentido se expresan CERDÁ ALBERO, Fernando y SANCHO GARGALLO, Ignacio, *Curso de Derecho concursal*, 2000, pág. 15.

Esta credibilidad en el empresario o comerciante ha tenido aceptación en algunas legislaciones, que posteriormente se abordarán.

Pero la tendencia here2 ? de los acontecimientos económicos del siglo XX es la determinación de la función *solutoria* del Derecho concursal, misma que está referida al salvamento empresarial (como lo nominan URÍA/MENÉNDEZ) y que se materializa a través de ayudas financieras, reestructuración de sectores económicos, congelaciones salariales, beneficios fiscales, entre otras¹¹.

El profesor AGUILAR ALTAMIRANO¹², opina que la alegada función solutoria que se le imputa al Derecho concursal no tiene existencia en el ordenamiento jurídico nacional, dado que:

“Ningún empresario encontrará en el régimen de suspensión de pagos de Nicaragua la herramienta adecuada para manejar su situación de insolvencia y lograr salir de ella.

La posibilidad de un auténtico convenio que permita la subsistencia de la empresa está lejos de lograrse con dicho procedimiento, además de que el deudor prácticamente se encontrará en manos de sus acreedores sin ninguna posibilidad de realizar una auténtica negociación, mientras que, por el contrario, todos los acreedores privilegiados procederán inmediatamente a cobrar o ejecutar sus créditos, al no verse afectados por el régimen, con lo cual, el resultado de acudir a una suspensión de pagos puede terminar empeorando más su situación patrimonial, frente a la opción de una insolvencia silenciosa¹³”

¹¹ URÍA, Rodrigo y MENÉNDEZ, Aurelio [Estudio Colectivo], *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo I, 2001, pág. 875.

¹² Quien ha dedicado algunos de sus trabajos al tema de Derecho concursal, y además, es tutor del presente trabajo.

¹³ Posición exteriorizada a través de entrevista realizada al profesor Alejandro R. AGUILAR ALTAMIRANO, quien manifestó además, que en su opinión personal, “*el instituto de la suspensión de pagos de Nicaragua presenta graves deficiencias técnicas de carácter general ya que, por una parte no sirve a los propósitos de proteger al deudor, ni a facilitar la adopción de un acuerdo o convenio con sus acreedores y, lo que es peor, su conocimiento y declaración por parte de un juez, sólo tendrá como resultado una ola de ejecuciones por parte de los acreedores privilegiados (tanto hipotecarios como pignoratícios a quienes no les afecta en lo absoluto la declaratoria de suspensión de pagos) empeorando con ello aún más la situación de deterioro patrimonial del deudor, de manera que, acudir a este régimen podría significar, en vez la salvación de su negocio o de su empresa, un aceleramiento de la propia declaración de quiebra y, consecuentemente, de una liquidación patrimonial*”

Partiendo de esa función solutoria de la que se ha revestido modernamente al concurso, y a la posibilidad de negociaciones, nuestra realidad jurídica, no establece posibilidades alternas que puedan brindar al deudor la oportunidad de rehabilitar su empresa. Según lo establecido en la norma nacional no podría un empresario utilizar a su favor el recurrir al procedimiento de suspensión de pagos (en caso de caer irremediable pero no irreversiblemente en insolvencia), mediante la cual sobrevive la oportunidad de rehabilitar sus empresas¹⁴. Porque la misma norma hará que el acreedor no se vea perjudicado por la suspensión y de tal manera continúe con la ejecución de sus acciones contra el deudor. Como en el caso del artículo 1058 del Código de Comercio, cuando un deudor tiene garantías a su favor, indudablemente hará uso de ellas, dado que la estabilidad económica de su deudor no es su interés, su interés es que se cumpla su crédito.

En este sentido, el régimen mercantil nicaragüense prevé el hecho de que un empresario demuestre la incapacidad de cumplir sus obligaciones, y solicite al judicial que se constituya suspensión de pago, siempre y cuando esta solicitud sobrevenga de accidentes extraordinarios o de fuerza mayor:

Arto. 1047 Cc. “El comerciante que poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas prevea la imposibilidad de efectuarlos a la fecha de sus respectivos vencimientos o que no haya podido hacerlo en esas fechas, en virtud de accidentes extraordinarios, imprevistos o de fuerza mayor, podrá constituirse en estado de suspensión de pagos que declarará el Juez de Comercio de su domicilio en vista de su manifestación.

Igualmente podrá hacerlo el mismo comerciante, por los accidentes dichos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya satisfecho, no obstante de habersele reclamado judicialmente”

¹⁴ Artículos 1057 y 1058 Cc.

Así que, aunque nuestro régimen concursal incluye la figura de la suspensión de pago (que aplica en caso de iliquidez), no es frecuentemente utilizada, la aplicación real de esta posibilidad es más propia de otras legislaciones (como la española) que reconocen el principio de conservación de la empresa.

No obstante, el deudor insolvente o amenazado con caer en estado de insolvencia no posee más beneficios legales que le permitan resolver a corto o mediano plazo, su situación financiera. Por tal sentido, no se puede considerar que el Derecho Concursal, de acuerdo al espectro nacional cumpla una función salvadora o de conservación de empresa.

1.3. Derecho concursal sustantivo

Como se ha mencionado antes, el Derecho concursal sustantivo, consiste en el conjunto de normas que establecen los criterios para la ejecución de normas destinadas a la salvaguarda de los intereses de acreedores con respecto a un deudor; URÍA/MENÉNDEZ, afirman al referirse al viejo régimen concursal español (establecido desde 1929 hasta su evolución 2003), que *“el Derecho concursal sustantivo no es todavía más que un conjunto de normas que sirven a los intereses de la liquidación: disolución de las relaciones jurídicas existentes, nuevas relaciones de la masa con terceros, etc.”*¹⁵

También se ha señalado que la legislación española, de manera actual se identifica por la reciente introducción de la *Ley Concursal* de 2003, por la cual pasaron de tener un sistema concursal con una finalidad *liquidatoria* a una *solutoria*, esto sin contar que mediante dicha ley se eliminó la dispersión normativa que existía y unificaron el procedimiento a seguir, tanto del derivado de relaciones crediticias civiles como de las mercantiles¹⁶.

¹⁵ URÍA, Rodrigo y MENÉNDEZ, [Estudio Colectivo], *Curso de Derecho Mercantil*, 2001, pág. 870.

¹⁶ La denominada *Ley Concursal de España*, data de julio de 2003; a lo largo de este trabajo se hará alusión a la ley española, y se estará refiriendo a esta mencionada ley.

1.4. Derecho concursal procesal

Una parte del Derecho concursal es de carácter eminentemente procesal, siendo que aún no se configura en nuestra legislación un código procesal especial para la materia mercantil, se aplica subsidiariamente la ley común, porque el Código de Comercio –naturalmente- carece de intención adjetiva; consecuentemente, ante falta de procedimiento concursal mercantil, se debe remitir al procedimiento civil¹⁷.

Dicho de otra manera, a falta de legislación adjetiva especial, se deberá recurrir a la legislación adjetiva común.

Artículo 1956 Pr. “Mientras no se expida el nuevo Código de Comercio, se observarán, tratándose de quiebras de comerciantes; los procedimientos establecidos en este Título [refiriéndose a las disposiciones especiales relativas al Título XXV, Del Concurso de Acreedores]; pero en cuanto a la graduación y preferencia de créditos comerciales se estará al Código de Comercio actual”

1.5. Aspectos negativos del Derecho concursal en Nicaragua

Uno de los mayores aspectos negativos es la ausencia de un procedimiento concursal común, ágil, justo y eficaz, por el contrario existe una dispersión normativa del Derecho concursal en Nicaragua.

La carencia de unidad normativa, sólo es uno de los factores negativos que posee el Derecho concursal en nuestro sistema legal, puesto que además existe ineficiencia en esta materia dado que al momento de atender un proceso concursal, *“existen graves inconsistencias en el panorama que encuentran los operadores del Derecho para encarar las situaciones de insolvencia de los*

¹⁷ Artículo 2 Cc. “En los casos que no están especialmente regidos por este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil; y en defecto de estas, se aplicarán las costumbres mercantiles, prevaleciendo las locales o especiales sobre la general”

empresarios. Desafortunadamente, es manifiesto que se trata de un sector normativo que adolece no sólo de unidad legal, sino también de efectividad material, ya que se encuentra en un estado de manifiesto y auténtico arcaísmo, lo que explica que casi la mayoría de las insolvencias sean de hecho y no de Derecho¹⁸.

Coincidiendo con lo anterior, se pueden señalar los dos aspectos negativos que limitan la efectividad del sistema concursal en nuestro ordenamiento jurídico: la *dispersión normativa* y el *arcaísmo* que lo caracteriza.

Como se ha referido con anterioridad, la dispersión normativa es la diversidad de normas que rigen un mismo sistema o institución jurídica, resultado de esto, confusión o carencia de efectividad material de la norma. En el caso del concurso, se manifiesta en que existe regulación en lo civil, lo mercantil y lo procesal civil.

La dispersión normativa es una de las características de nuestro Derecho concursal, sobretodo si se toma en cuenta la enorme labor legislativa que se debe seguir a fin que los regímenes jurídicos vayan a la par de los requerimientos de la actividad mercantil; no obstante, la necesidad de un procedimiento unificado y menos inquisitivo contra el deudor, es imperiosa, puesto que el proceso mercantil debe poseer criterios propios, que garanticen a las partes de un conflicto que sus intereses sean atendidas de manera expedita y equitativa.

Desafortunadamente, el sistema procesal civil en Nicaragua ha sido históricamente catalogado como extenuante, extraordinariamente formalista y sobretodo, lento. Por éstas razones, la dependencia que tiene el Derecho concursal mercantil del Derecho procesal civil, lo convierte en un orden obsoleto, puesto que el ritmo al que se ejecutan los procedimientos civiles, no llenan las

¹⁸ Opinión del profesor Alejandro Aguilar Altamirano, en entrevista realizada por la autora.

necesidades de agilidad y celeridad que requieren los procesos de índole mercantil.

Otro punto negativo del actual régimen concursal mercantil, es el de la competencia judicial¹⁹, es decir, que por la falta de existencia de tribunales mercantiles, los juzgados civiles tengan que conocer los casos, la carga que deben atender los juzgados es demasiado pesada respecto a los recursos y tiempo que se necesitan para dirimir los conflictos.

Sobre el arcaísmo, la figura de la *missio in bono* expuesta al inicio del presente trabajo era esencialmente un procedimiento que tenía como única finalidad tomar el patrimonio del deudor para ser enajenado a fin que con lo obtenido se cubrieran los derechos crediticios que ostentaban los acreedores.

En la opinión de la redactora, si tomamos esa institución romana como referencia y la comparamos con el procedimiento concursal en materia mercantil, se conseguirán identificar los mismos elementos y principios que regían hace siglos atrás en Roma²⁰.

Como consecuencia del estancamiento evolutivo de la institución que rige la insolvencia en Nicaragua, se corre el riesgo de perder territorio sobretodo respecto a inversiones; siendo por ejemplo, la falta de seguridad jurídica que le ofrecen a un potencial inversionista, para capitalizarse luego de una crisis financiera que acarreó como consecuencia el incumplimiento parcial o total de

¹⁹ Artículo 2 Pr. “Competencia, es la facultad de conocer de un negocio determinado”

Artículo 252 Pr. “Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia se requiere:

1. Que el conocimiento del juicio o de los actos en que intervengan, esté atribuido por la ley a la autoridad que ejerzan;
2. Que les corresponda el conocimiento del juicio o actos con preferencia a los demás Jueces o Tribunales de un mismo grado”

²⁰ Es cierto –como se expresó antes-, que el Derecho Romano tiene el mérito de ser la base de todas las legislaciones de corte latino, como todas las hispanoamericanas y de otros muchos países de occidente, pero las instituciones en Derecho Mercantil, tienen que evolucionar casi de manera simultánea a las prácticas y conductas de la actividad mercantil”

sus obligaciones crediticias, una causal de recelo para invertir, incidiendo directamente sobre la economía nacional.

Además, el papel que desempeñan los empresarios y comerciantes para afianzarse como agentes económicos capaces de sobrevivir al mercado, implica en cierta medida, correr con el riesgo de caer en insolvencia, sea por cambios en el comportamiento de la oferta y demanda de los productos o servicios que ofrecen, por eventuales situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, alza en los costos de operación y/o producción, en fin, cualquier tipo de situaciones que debido a su responsabilidad directa o indirecta, afecten el balance entre sus activos y pasivos, convirtiéndose así en una causal de recelo para invertir incidiendo sobre la economía nacional.

Es precisamente del discernimiento sobre la mutabilidad del mercado y de las condiciones a que se enfrentan empresarios y comerciantes, que el Derecho ha respondido mediante la doctrina y algunas legislaciones, a la necesidad de darle al Derecho concursal una facultad *solutoria* o de solución (principio de conservación de empresa), que debe entenderse como, el interés del legislador de resguardar los intereses privados del empresario, los que a su vez, son parte de un interés público por mantener una economía activa, como bien lo determina la Constitución Política de Nicaragua:

Artículo 99 Cn. “El Estado, es responsable de promover el desarrollo integral del país y como gestor del bien común, deberá garantizar los intereses y las necesidades particulares (...). Es responsabilidad del Estado proteger, fomentar, y promover las formas de (...) gestión económica y empresarial (...) para garantizar la democracia económica y social”

Desafortunadamente, en nuestro sistema todavía somos parte de quienes entienden el Derecho concursal desde la facultad liquidadora, tanto en la norma sustantiva como en la adjetiva.

2. El estado de insolvencia en el Derecho concursal mercantil

La doctrina plantea dos tipos de presupuestos para la procedencia o para el inicio del proceso concursal), según la cual, el estado de insolvencia es el presupuesto objetivo del concurso, mientras que el presupuesto subjetivo es el que se hace referencia a la condición del deudor.

El estado de insolvencia es el presupuesto objetivo de la declaración del procedimiento concursal (civil o mercantil); de ahí que su estudio es de suma importancia para entender no sólo la naturaleza jurídica del Derecho concursal, sino también, los aspectos sustantivos y adjetivos que conforman el sistema jurídico sobre el que se rige, partiendo en primer lugar de los presupuestos necesarios para la existencia de la insolvencia y para el inicio del procedimiento concursal.

Se entiende por insolvencia, la situación económica en que se encuentra un deudor al no poseer activos suficientes para cumplir con las obligaciones contraídas con sus acreedores. Puede existir incumplimiento sin insolvencia e insolvencia sin incumplimiento. Lo primero ocurre cuando se demanda a un deudor solvente para que cumpla con una obligación, el incumplimiento radica en la falta de voluntad de cumplir; aunque el deudor cumpla con sus obligaciones y cuente con recursos necesarios para solventar sus obligaciones por su sola voluntad se niega a cancelarlas. El otro caso se da cuando el deudor cumple con sus obligaciones mediante procedimientos fraudulentos y en realidad no tiene una legítima capacidad de pago. De ahí que regule la ley el supuesto de la insolvencia fraudulenta²¹.

El presupuesto para el estado de insolvencia es la incapacidad de pago del deudor, quién se declara incapacitado para cumplir con sus obligaciones exigibles. La insolvencia a la vez representa el presupuesto objetivo único, como

²¹ LÓPEZ APARCERO, *Doctrina judicial sistematizada sobre la ley concursal*, 2006, pág. 53

lo refiere LÓPEZ APARCERO, quién al interpretar el artículo 2 numeral 2 de la Ley Concursal Española “Se encuentra en estado de insolvencia el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles”.²², señala que aunque no está definido en el artículo sí está descrito²³.

A diferencia de la legislación española, nuestra legislación no describe expresamente el estado de insolvencia, pero de manera implícita deja entrever en qué consiste, además advierte la facultad del acreedor de constituirse en suspensión de pago, según señala el artículo 1047 del Código de Comercio:

“El comerciante que poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas prevea la imposibilidad de efectuarlos a la fecha de sus respectivos vencimientos o que no haya podido hacerlo en esas fechas (...) podrá constituirse en estado de suspensión de pagos... (...)”

Igual sucede con el artículo 1062 del mismo Código de Comercio, que designa:

“Se halla en estado de quiebra todo comerciante que cesa de hacer sus pagos (...)”

URÍA/MENÉNDEZ aportan al respecto, que para un autorizado sector doctrinal el presupuesto objetivo de la quiebra es, en realidad, la insolvencia, entendida como aquel estado del patrimonio del deudor en que éste se revela insuficiente para satisfacer a sus acreedores²⁴

De lo anteriormente argüido, se puede discernir que el presupuesto objetivo para la declaración de suspensión de pago es la iliquidez; mientras que el presupuesto objetivo de la quiebra es la incapacidad de pago ante una pluralidad de acreedores.

²² Artículo 2, num. 2 Ley Concursal: “Se encuentra en estado de insolvencia el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles”. España.

²³ LÓPEZ APARCERO, *Doctrina judicial sistematizada sobre la ley concursal*, 2006, pág. 53.

²⁴ URÍA, Rodrigo y MENÉNDEZ, *Curso de Derecho Mercantil*, 2001, pág. 890.

Juristas como LÓPEZ APARCERO Y URÍA/MENÉNDEZ, aclaran la diferencia entre los términos insolvencia e iliquidez, ya que, de la apreciación de sus diferencias surge un mejor entendimiento de las consecuencias legales entre uno y otro.

La liquidez según LÓPEZ APARCERO, no es presupuesto de insolvencia inminente, sino actual sin que la diferencia radique en conceptos económicos como el de iliquidez, sino en el incumplimiento actual o la previsión de incumplimiento de obligaciones inminentes.²⁵

Cuando el deudor cae en iliquidez, se está refiriendo a un estado momentáneo de falta de recursos líquidos (efectivo), pero tiene bienes con que responder, sus activos son superiores al pasivo y lo que existe es un problema de flujo de efectivo en el momento que tenga que hacer frente al cumplimiento de una obligación. Mientras que al referirse a la insolvencia, se refiere a incapacidad de pago de obligaciones exigibles en ese momento específico en que el deudor carece de recursos; también se diferencian en que el estado de insolvencia implica la dificultad del empresario o comerciante para reponerse en su patrimonio.

Por otro lado, el simple desequilibrio aritmético tampoco es insolvencia; muchas empresas viven del crédito aunque tengan un pasivo muy superior al activo y atienden normalmente a sus obligaciones, esta viene entonces a ser el desequilibrio entre el conjunto de valores del activo y el conjunto de elementos del pasivo que pasan por ellos.²⁶

El estado de insolvencia –como se ha mencionado- debe estar aparejado con la existencia de una pluralidad de acreedores y la existencia de patrimonio del deudor al cual dirigirse.

²⁵ LÓPEZ APARCERO, *Doctrina Judicial Sistematizada sobre la Ley Concursal*, 2006, pág. 55.

²⁶ CERVANTES JAIME DANIEL, *“El arbitraje en materia concursal mercantil”* 2000. Pág. 252-253.

Sin patrimonio al cual dirigirse en caso de incumplimiento del deudor, no tiene razón el procedimiento concursal; además, sin la concurrencia de varios deudores no procede ninguna de las modalidades de procedimiento concursal.

2.1. Clases de insolvencia

Como se ha aludido, la insolvencia parte de dos supuestos básicos:

- a. Cuando el deudor carece de capacidad total de cumplir las obligaciones crediticias exigibles por encontrarse en un *hecho irremediable de incapacidad de pago*.
- b. Cuando el deudor se encuentra en una situación económica de *inminente estado de insolvencia* que atenta con su capacidad para cumplir con sus obligaciones exigibles eventualmente.

Al respecto, el Código Civil designa que las obligaciones deben ser exigibles en tanto el objeto o prestación debida en la obligación es determinable en dinero:

Artículo. 1834 C. "Es ineficaz la obligación cuyo objeto no pueda reducirse a un valor exigible, o no esté determinado ni pueda determinarse"

La primera situación se trata de insolvencia absoluta, que es la forma más grave de insolvencia, porque supone el desequilibrio en el balance general entre los activos y pasivos del deudor; naturalmente, el desbalance apunta a que los pasivos son muy superiores a los activos, de ahí -contablemente- surge la incapacidad de pago.

En Derecho Civil, la incapacidad total de pago del deudor, en materia concursal desemboca en el procedimiento de Concurso de Acreedores; Mientras que en Derecho mercantil, esta misma situación desencadena el procedimiento de quiebra.

La segunda situación, es una insolvencia relativa, y no tiene las graves consecuencias de la anterior, porque el balance general entre activo y pasivo, arroja que aunque el pasivo es superior al activo, la posibilidad de reponerse y equilibrar las pérdidas.

Pero en ambos supuestos, la insolvencia del empresario, afecta a todos sus acreedores, no permite mantener el sistema de cumplimientos crediticio de manera individual, e interviene el carácter prioritario de las obligaciones de los acreedores que gozan de privilegios frente al resto de acreedores. De la insolvencia y de la existencia de varios acreedores, surge la necesidad de cambiar los procesos individuales de gestión de cumplimiento, a uno concursal que simplifica la situación jurídica entre el deudor y el acreedor.

Tanto en el Código mercantil como en el código civil determinan los tipos de insolvencia en que puede incurrir el empresario nicaragüense²⁷: insolvencia fortuita o excusable, insolvencia culpable e insolvencia fraudulenta. Sin embargo, para objeto de este estudio nos enfocamos en el derecho mercantil que sigue el C.C.

La insolvencia es fortuita o excusable, cuando por infortunios causales e inevitables los empresarios sufren disminución en su capital al punto de no poder satisfacer el todo o parte de sus deudas.

La insolvencia culpable es aquella que concurre cuando por negligencia o imprudencia del empresario haya caído en pérdidas en la industria de su negocio.

²⁷ Artículo 2244 C. “Se distinguen para los efectos legales tres clases de insolvencia:

- 1° *Insolvencia excusable.*
- 2° *Insolvencia culpable.*
- 3° *Insolvencia fraudulenta”*

La insolvencia fraudulenta es aquella cuando el empresario por su misma fuente o provocado por el mismo; o en perjuicio de sus acreedores se declara insolvente.²⁸

2.2. Principio de responsabilidad patrimonial

Como se ha afirmado, la insolvencia es el presupuesto objetivo para entrar al sistema del Derecho Concursal; no obstante, la existencia de un deudor es a la vez, un requisito necesario para que exista insolvencia; de tal manera, que en la esfera del Derecho Concursal nos podemos referir al deudor insolvente.

Este deudor insolvente, a la vez debe ostentar de un patrimonio al que sus acreedores puedan dirigirse ante la insatisfacción de sus obligaciones; razón por la que entra en juego el principio de responsabilidad patrimonial universal²⁹, por el cual se puede afirmar que si el deudor no paga voluntariamente sus deudas, los acreedores cuentan con la garantía del patrimonio del deudor para cobrar sus créditos a través de ejecuciones singulares.³⁰ Para que exista el presupuesto de la insolvencia se requiere que concurra una pluralidad de acreedores.³¹

Por el espíritu arcaico de nuestro sistema concursal, dicho sistema concursal otorga a los acreedores un rol activo para que la insolvencia de su deudor común

²⁸ Ver artículos 2248 C. y 2249 C.

²⁹ El principio de responsabilidad patrimonial universal o de patrimonialidad universal se encuentra recogido en el artículo 2335 C. en el que se establece que “*todos los bienes que constituyen el patrimonio de una persona, responden al pago de sus deudas*”. Vid. Artículos 1870 y 2084 C.

³⁰ CERDA ALBERO, SANCHO GARGALLO, “*curso de derecho Concursal fundamentos del derecho concursal*, 2000, 26.

³¹ Según la ley mercantil de España del año 2001 y según manifestación, desenvuelve actividad de servicios para un solo cliente y ante en impago generalizado de sus obligaciones dinerarias por este, se han entablado varios procesos cambiarios en reclamación de importantes sumas dinerarias. Por todo lo expuesto, y sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren podido incurrir los administradores (hoy liquidadores) ante terceros acreedores, es procedente instar la ulterior liquidación de la mercantil en tanto que no ha lugar a la declaración de concurso pretendida. *Auto de 23.12.2004 del juzgado de lo mercantil num.1 de valencia.* LOPEZ APARCERO, “Doctrina judicial sistematizada sobre la ley concursal” selección jurisprudencial de los juzgados de lo mercantil. 2006, Págs. 51-52.

sea declarada, y proceder al procedimiento de quiebra (que como se apreciará después es el que mejor responde a los intereses de los acreedores) para ir contra el patrimonio del deudor. En ese sentido la norma establece:

Artículo 2241 C. "Siempre que a solicitud de un acreedor, se justifique que los bienes del deudor son insuficientes para cubrir sus deudas, procede la declaración de insolvencia, aunque sólo haya un acreedor; y la apertura del concurso desde que hubiere dos o más.

La insolvencia se presume por el hecho de no presentar el deudor ni aparecer inscritos en el Registro de la Propiedad, bienes suficientes en que practicar el embargo.

El acreedor, a cuya solicitud se hubiere hecho la declaración de insolvencia, si no se presentare otro acreedor que motivare la apertura del concurso, podrá perseguir los bienes existentes de su deudor y ejercitar las otras acciones que le competan"

No se trata con lo antes referido, que el o los acreedores no tengan el derecho de investigar el estado patrimonial de su deudor -para estar seguros que puede responder el incumplimiento- o la declaración de insolvencia, se trata más bien, que el espíritu principal del legislador es desde el inicio finiquitar a los acreedores liquidando el patrimonio del deudor, sin que de antemano se considere otra posibilidad de defender los intereses de los acreedores.

En este sentido, el deudor insolvente tendrá que perder su patrimonio, porque priman los intereses particulares de los acreedores.

Este principio de responsabilidad patrimonial parece haber sido determinante en los procesos de unificación del Derecho concursal, así al menos lo manifiestan SÁNCHEZ/GARGALLO, que al referirse a la transformación (unificación) legislativa española en materia concursal: "puede que el principio de

responsabilidad patrimonial haya tenido más trascendencia en la unificación de la legislación concursal que la que a simple vista parece³²”.

Debe tomarse en cuenta que, con independencia de que el deudor sea o no un empresario o comerciante, el principio de responsabilidad patrimonial tiene vigencia en todas las legislaciones, de manera que resultará lógico que legislaciones como la española, hayan dispuesto una misma *Ley concursal* que aplica a la materia civil, como a la mercantil, encontrando que hay más puntos en común- que diferencias, situación que ayuda a la búsqueda de la unificación del sistema concursal (recordando que el único elemento que los diferencia objetiva, es el sujeto sobre el cual recae el proceso concursal).

Este principio de responsabilidad patrimonial, en nuestro sistema atiende sobretudo al interés particular del acreedor, caso contrario a lo que el Derecho moderno se inclina, en que también se atienden los intereses particulares del deudor.

Se evidencia entonces el estado de sujeción patrimonial de deudor, o como bien lo refiere BROSETA PONT: “*El patrimonio del deudor sirve de garantía frente a su acreedor o colectividad de acreedores*³³”

2.3. Protección al interés privado del acreedor

De todo lo expresado en el presente trabajo se podrá deducir que el Derecho concursal moderno, entiende que dentro del supuesto de insolvencia de un deudor ante una pluralidad de acreedores, existe una colusión de intereses patrimoniales; siendo que tradicionalmente, sólo los intereses de los acreedores

³² SÁNCHEZ CALERO y GARGALLO GUTIÉRREZ [Obra colectiva (directores)], *Comentarios a la Legislación Concursal, Tomo II*, 2004, pág. 1523. consultada el día 25 de marzo de 2008, disponible en línea Google Libros:

http://books.google.com.ni/books?id=XIFWSCGXPoIC&pg=PA1523&dq=RESPONSABILIDAD+PATRIMONIAL+DEUDOR&sig=mPx2pm_YFLC3wj9JIXICcG1wvUo

³³ BROSETA PONT, *Manual de Derecho Mercantil*, 1971, pág. 564.

eran atendidos. De tal manera, se puede afirmar la existencia de un desequilibrio entre acreedores y deudor, puesto que, el sistema concursal establece mecanismos de coerción que solo favorecen a los acreedores.

Por la época en que fue elaborado nuestro sistema legal en materia concursal, asume que son los intereses de los acreedores los que deben primar sobre los del deudor común y, en tal sentido con que ha evolucionado, resulta ineficiente el régimen actual, dado que es necesario darle al Derecho concursal el sentido que verdaderamente ha adquirido desde la aparición de las figuras romanas hasta la actualidad.

Respecto al interés particular del acreedor, se puede apuntar la importancia de la figura del crédito como vínculo que une a deudor con acreedor, figura que implica la idea de confianza; es la confianza la que permite que una persona pueda desprenderse de un valor para que disponga de el otra persona, por un tiempo determinado. Argumento que no debe pasar desapercibido, puesto que las empresas y el comercio en general suelen existir y desarrollarse de esa confianza entre el deudor y acreedor que permite la existencia del crédito mercantil.³⁴

2.4. Protección al interés privado del deudor

Como se ha reiterado, la tendencia que muestra el Derecho concursal moderno, está dirigida hacia la protección de los intereses no solamente de los acreedores, sino también del deudor común, haciendo posible la aplicación de mecanismos alternos que no afecten a ambas partes de la relación. La finalidad esencial del

³⁴ SOLÓRZANO, *Glosas al Código de Comercio de Nicaragua*. 2004, Pág.681-682.

Se pueden dar dos tipos de créditos:

- 1) Personal: Este es aquel crédito que se le da al deudor por su honorabilidad, habilidad, y solvencia conocida o presunta.
- 2) Real: el crédito real se da cuando tiene un tipo de garantía, por su patrimonio, por sus bienes, sus riquezas, el acreedor ve antes la responsabilidad económica y esta se puede efectuar por ejemplo mediante la hipoteca.

concurso, lo cual es entendible al Derecho concursal, es alcanzar un acuerdo con el deudor para establecer un plan de pagos, que se facilita mediante quita y/o esperas, de manera que si no se alcanza dicho acuerdo se procede a la liquidación ordenada de su patrimonio.

Como expresa LÓPEZ APARCERO, la finalidad esencial del concurso, lo cual es extensible al Derecho concursal, es alcanzar un acuerdo con el deudor para establecer un plan de pagos, que se facilita mediante quitas y/o esperas, de manera que si no se alcanza dicho acuerdo se procede a la liquidación ordenada de su patrimonio³⁵

Sin embargo, el interés del deudor no es ni de lejos, prioridad en nuestro régimen concursal, al contrario, se parte del viejo principio “*el que quiebra defrauda*”, y se presume que el estado de insolvencia en que se encuentra en interés por defraudar a sus acreedores, es decir, que el deudor insolvente es, en principio, un sujeto que actúa de mala fe y con ánimo de dolo contra los acreedores. Así queda manifestado en el Código Civil referente a los presupuestos del dolo, que refiere:

Artículo 2234 C. “El ánimo del deudor de defraudar a sus acreedores por actos que les sean perjudiciales, se presume por su estado de insolvencia. La complicidad del tercero en el fraude del deudor, se presume también si en el momento de tratar con él, conocía su estado de insolvencia”

³⁵ LÓPEZ APARCERO, Doctrina Judicial Sistematizada sobre la Ley Concursal, 2006, pág. 52.

2.5. La declaración de insolvencia

La declaración del estado de insolvencia debe emanar de un órgano judicial, puede ser solicitado por los acreedores o por el deudor³⁶.

Aunque la ley no lo refiere expresamente, es obvio que cuando quienes impulsan la declaración de insolvencia son los acreedores, el objetivo a seguir es la apertura de un proceso de quiebra³⁷. Mientras que la solicitud de declaración de insolvencia hecha por el deudor común, es destinada a obtener en primer lugar, los pagos³⁸.

La insolvencia no es necesaria demostrarla, ni presentar documentos justificativos cuando el deudor no tiene bienes inscritos en el Registro de la Propiedad para poder embargar y garantizar el pago de la deuda (aunque se pueden tener otro tipo de bienes que no están inscritos o que no se inscriben en el registro de la propiedad inmueble). Lo que sí es necesario es demostrar la condición de acreedor y que la deuda es exigible al momento de la solicitud, como se puede observar en el artículo 2242 del Código Civil:

“Para tener el derecho de pedir la declaración de insolvencia de una persona, es necesario que legalmente conste que el solicitante es tal acreedor y que su crédito es ya exigible”

En nuestra legislación para que la insolvencia de una persona produzca todos los efectos que la ley le atribuye, no basta que el deudor se declare en estado de insolvencia, o que se declare públicamente que alguien ha caído en insolvencia o que el deudor suspenda sus pagos o cierre su negocio. Es necesario que el estado de insolvencia sea declarado judicialmente.

³⁶ Artículo 2239 C. “Para que la insolvencia de una persona produzca todos los efectos que la ley le atribuye, es necesario que esté declarada judicialmente. La declaración podrá solicitarse por cualquier acreedor”

La legislación española, establece la obligación al deudor de solicitar al judicial la declaración de insolvencia.

³⁷ Artículo 2241 C.

³⁸ Artículo 1047 Cc.

3. Lineamientos sobre Quiebra y Suspensión de Pago

Los efectos de la declaración de insolvencia en materia mercantil, son dos: apertura del juicio universal de quiebra o la suspensión de pagos.

El procedimiento de la insolvencia definitiva es la quiebra, dirigida a la liquidación y el reparto del patrimonio del empresario entre sus acreedores. El procedimiento a la insolvencia relativa (iliquidez) es la suspensión de pagos³⁹.

El sometimiento a los procedimientos concursales de quiebra y de suspensión de pago constituyen las piezas básicas del estatuto jurídico del empresario. Si el deudor no tiene esa condición, se someterá al procedimiento civil.

3.1. Generalidades sobre Suspensión de Pago

La suspensión de pagos es un medio para evitar que empresarios o comerciantes lleguen al estado de quiebra.

La finalidad de la suspensión de pago, además de ser genérica es *solutoria* (pero aún no es reconocida en el sistema concursal nicaragüense como principio de conservación de empresa); en nuestro sistema se persigue la simple satisfacción de pago de los créditos de los acreedores; la finalidad de la suspensión de pagos, según los autores CERDÁ/GARGALLO es la de evitar que el deudor liquide su patrimonio, bien permitido el pago aplazadamente o bien con las parciales condonaciones de lo debido. Su finalidad normal es alcanzar un convenio entre el deudor común y sus acreedores que garantice la continuidad del negocio o la empresa.⁴⁰

³⁹ El sometimiento a los procedimientos concursales de quiebra y de suspensión de pagos constituye una de las piezas básicas del estatuto jurídico del empresario; cuando el deudor no fuera empresario o comerciante, se tendrá que proceder a través del concurso de acreedores, que regula el derecho civil.

⁴⁰ CERDA ALBERO, SANCHO GARGA² ? “curso de derecho Concursal fundamentos del derecho concursal, 2000, 244.

Según el Código de Comercio nicaragüense, para utilizar este medio se requiere poseer bienes suficientes para satisfacer todas las deudas que sobrevienen ser exigibles; si los bienes no cubren el monto de las deudas, se procederá al procedimiento de quiebra⁴¹. Hay que apuntar que la suspensión de pago sólo es considerada como una especie de prorroga conferida por el judicial para pagar en un plazo determinado la totalidad de las deudas a los acreedores.

Es obligación del empresario o comerciante revelar su estado de suspensión de pagos, no así para el “no comerciante” aunque este incluso sea insolvente.⁴²

La solicitud de suspensión de pago, puede ser objetada por los acreedores y si éstos que se oponen corresponden a dos tercios (cuyos créditos formen las tres cuartas partes de la deuda del peticionario, o los tres cuartos de los acreedores que representen los dos tercios de los créditos), el juez la denegará de plano⁴³.

3.2. Generalidades sobre la quiebra

La figura de la quiebra posee dos acepciones: para designar un estado patrimonial en que se encuentra el empresario o comerciante, pero también es una institución jurídica de carácter procesal⁴⁴. La declaración de quiebra puede ser solicitada por el deudor o por el o los acreedores.

Artículo 1062 Cc. “Se halla en estado de quiebra todo comerciante que cesa de hacer sus pagos (...)”

⁴¹ Artículo 1067 Cc. “El comerciante que cesare en el pago corriente de sus obligaciones, si de un balance ultimo resultare que el activo es inferior al pasivo, tendrá obligación de presentarse en estado de quiebra dentro de los diez días siguientes al de dicha suspensión de pagos”

⁴² SOLÓRZANO, *Glosas al Código de Comercio de Nicaragua*. 2004, Pág.683.

⁴³ Ver referencia en el Arto. 1050 del Código de Comercio de Nicaragua.

⁴⁴ Antes de la entrada en vigor de la Ley Concursal en España, la ley mercantil en el artículo 874 establecía al respecto: “Se considera en estado de quiebra al comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones”

*Artículo 1063 Cc. “Procederá la declaración de quiebra:
1. Cuando la pida el mismo quebrado;
2. A solicitud fundada al acreedor legítimo”*

Como juicio universal, la quiebra afecta todos los derechos y obligaciones (patrimonio) del deudor, pero no se procederá a su afectación sino hasta que la quiebra sea declarada⁴⁵.

La quiebra, hace perder al quebrado la disposición y administración de sus bienes, es decir, queda inhabilitado; por su parte, el carácter procesal de la quiebra⁴⁶, tiene como finalidad la liquidación del patrimonio del quebrado y a su reparto entre los acreedores, unitariamente organizados bajo el principio de la comunidad de pérdidas (*par conditio creditorum*)⁴⁷.

Como se ha mencionado, para la declaración de insolvencia que deriva en el procedimiento de quiebra, se requiere que el deudor común sea empresario o comerciante y que se encuentre en un verdadero estado de incapacidad de pago.

Tal como se señaló anteriormente en Nicaragua, se reconocen tres tipos de quiebra: fortuita, culpable y fraudulenta⁴⁸.

⁴⁵ Arto 1070 Cc. “*La quiebra abraza la universalidad de los bienes y deudas del fallecido. Pero no produce los efectos que este Código le atribuye, sino en virtud del acto que declara su existencia, ni sus efectos se retrotraen más allá de la fecha que en él señala*”

⁴⁶ Artículo 1071 Cc.

⁴⁷ URÍA y MENÉNDEZ, [Estudio Colectivo], *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo II, 2001, pág. 892.

⁴⁸ Artículo 1087 Cc.

La quiebra se considera culpable, según el artículo 1089 Cc. cuando se supone que el empresario ha llevado a la quiebra su empresa por exceso en los gastos personales, suntuarios o domésticos en relación con la rentabilidad de la misma; los gastos de su negocios han sido mucho mayores que los debidos; cuando haya perdido dinero en juegos de azar como lotería o rifas que involucren desembolso de dinero o a consecuencia de apuestas imprudentes y cuantiosas o de operaciones de bolsa sobre títulos, valores o mercancías; y otras circunstancias que puedan hacer creer que el empresario no ha manejado su empresa de manera prudente, con sabiduría, con mesura, tratando de desarrollar la misma y no haya incurrido en vicios o maniobras contables, vender mercaderías a menor precio que el que compró, contraer préstamos onerosos o créditos gravosos con el ánimo de retardar la quiebra.

Por su parte, se considera que una quiebra es fraudulenta, según el artículo 1090 Cc. cuando los empresarios realicen acciones que pueden evidenciar que sus intenciones han sido la de evadir el pago de sus obligaciones en claro perjuicio a los acreedores; este mismo artículo designa los tipos de supuestos que

La quiebra fraudulenta es la más grave de las tres categorías, ejemplo, cuando el empresario esconda o se alce con todo o parte de sus bienes en perjuicio de sus acreedores; incluya ejercicios contables con cuentas supuestas tales como créditos, deudas, pérdidas, bienes o gastos que no son correctos⁴⁹.

3.2.1. Directrices generales del procedimiento de quiebra en Nicaragua

Primera fase:

Una vez que se solicita la declaración del estado de insolvencia, en la que se expresan los fundamentos de la misma, se publicará por extracto en La Gaceta o en su defecto, en un periódico⁵⁰. Además, el auto de declaratoria de insolvencia, contendrá la designación judicial de un procurador provisional de la masa patrimonial del deudor⁵¹.

Se incluirá además, la prohibición de que no se haga pagos ni entregas de efectos al deudor insolvente, bajo pena de no quedar descargado de su obligación⁵².

Una vez que el procurador acepta el cargo, se procederá a la ocupación e inventario de los bienes y se verificarán a los acreedores, se citará a éstos, por dos veces y por edictos, a una junta con el objeto de nombrar procuradores

concurrer para este tipo de quiebra. De no coincidir la causa de la quiebra con cualquiera de las antes mencionada por el Código de Comercio, se entenderá que la quiebra es fortuita.

⁴⁹ No llevar los libros contables que todo comerciante está obligado a llevar o si los lleva incluir partidas falsas, borrar, alterar el contenido de los mismo, todo con perjuicio a terceros; ocultar en los balances dinero, créditos, bienes o derechos; haber aplicado a su negocio fondos confiados en depósito, administración o comisión; falsear, ocultar, negocios o comisiones que se le hayan encargado; simular obligaciones, reconocer deudas, adquirir bienes a nombre de terceras personas, anticipar pagos, negociar letras sin fondo, todo en perjuicio de sus acreedores.

⁵⁰ Artículo 1860 Pr.

⁵¹ Artículo 1864 Pr.

⁵² Artículo 1879 Pr.

definitivo y suplente⁵³. El procurador debe proceder a solicitar el avalúo de los bienes del deudor.

Segunda fase:

Quince días después de la declaración de insolvencia, el juez llamará a todos los que intenten hacer reclamos contra el deudor, en calidad de simples acreedores suyos, para que manifiesten dentro de un término señalado sus créditos, sean o no litigiosos, y aleguen la preferencia que tuvieren. Posteriormente, se realizará una junta de examen y reconocimiento de créditos⁵⁴

Cuando se emita el escrito de legalización, deberá ir acompañado de una copia; este escrito contendrá el nombre y apellido, profesión y vecindario del acreedor, el título, cantidad y preferencia del reclamo, designación detallada de los hechos en que se funda y sus pruebas⁵⁵.

Tercera fase: (Distribución de la Masa Patrimonial)

Entre ocho y quince dichas posteriores a la junta de calificación, el procurador tiene que presentar una cuenta distributiva del patrimonio del deudor.

Además de presentar la existencia líquida disponible, emanada del avalúo patrimonial, se especificarán los créditos que hubieren sido reconocidos; para proceder a la distribución proporcional entre todos los créditos.

⁵³ Artículo 1866 Pr.

⁵⁴ Artículo 1892 Pr.

⁵⁵ Artículo 1896 Pr.

Artículo 1900 Pr. *“La cantidad y prelación de un crédito se reputan reconocidos e indisputables cuando el procurador las ha aceptado y los acreedores de la junta las han reconocido unánimemente (...)”*

Artículo 1919 Pr. *“Ningún acreedor puede percibir cantidad alguna sin presentar su título; y en éste se extenderá nota del pago que se le haga, firmada por el acreedor, quien dará además por separado recibo al procurador. Satisfecho totalmente el crédito, el título se cancelará y agregará al expediente”*

Cumplida la realización de la cuenta, se convocará para el examen y aprobación de ella, a junta general de los acreedores del concurso. Mientras tanto quedará en el juzgado para que la puedan inspeccionar los acreedores⁵⁶.

Si de la deliberación hecha en la junta los acreedores se encuentran conformes, la repartición se llevará a efecto sin más trámite⁵⁷. En caso que sobrevivan puntos de discordia, el Juez, en el acta que debe redactar, consignará los puntos que han quedado contenciosos y las partes interesadas en la oposición, la cual será juzgada sumariamente.

3.2.2. Posibilidad de convenio entre deudor y acreedores

El Código de Procedimiento Civil establece la posibilidad que el deudor, solicite al judicial que convoque una junta para negociar un convenio⁵⁸.

En caso de aprobarse el convenio, “el procurador tomará las providencias necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas al concursado por el convenio, y satisfará los reclamos de los acreedores de la masa y reivindicantes, o depositará lo que les corresponda a éstos, si sus créditos no estuvieren aún reconocidos o comprobados (...)”⁵⁹.

Este no es, sin embargo, una posibilidad efectiva materialmente en un régimen concursal con la naturaleza del nicaragüense, ya que, en esencia más allá de una prórroga en el pago, implica en del Derecho moderno, la posibilidad de reestructuración del empresario o comerciante; tal como lo determina el artículo 51 del Proyecto de guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional:

⁵⁶ Artículo 1913 Pr.

⁵⁷ Artículo 1916 Pr.

⁵⁸ Artículo 1925 Pr.

⁵⁹ Artículo 1929 Pr.

“Uno de los medios para resolver las dificultades financieras del deudor es el procedimiento de reorganización, cuya finalidad es salvar la empresa o, por lo menos, el negocio. Este proceso puede revestir diversas formas y puede ser más variado que la liquidación en lo que respecta a su concepción, aceptación y aplicación (...). El término “reorganización” en sentido amplio para abarcar el tipo de procedimientos cuya finalidad básica sea la de permitir al deudor superar sus dificultades financieras y reanudar o continuar el funcionamiento de sus operaciones comerciales normales (aun cuando en algunos casos pueda incluir la reducción de la capacidad de la empresa, su venta como negocio en marcha a otra empresa o, al final, su liquidación)”

Como se ha observado, esta posibilidad no existe en nuestro ordenamiento nacional, situación que debe ser valorada.

4. El Derecho concursal de cara a las relaciones económicas internacionales

La actividad empresarial y comercial ha tenido un empuje respecto a las relaciones mercantiles con agentes heterogéneos de otros lugares del mundo; Incluso, los factores que inciden en las crisis económicas se hacen cada vez más comunes sin importar la ubicación geográfica de los afectados.

Como consecuencia, el Derecho concursal ha venido transformándose, a través de la unidad y la universalidad normativa y procesal. Incluso, autores como URÍA/MENÉNDEZ, agregan que la sentencia de un procedimiento concursal realizado en determinado Estado, debería tener efectos jurídicos en otros países, en los que se encuentren acreedores de un deudor concursado⁶⁰.

Además, la creciente aceptación de la posibilidad de la reestructuración como forma efectiva para atender a mediano o largo plazo, los intereses de las partes, es una necesidad imperiosa, fundada en el interés público de promover y proteger la empresa y el comercio.

⁶⁰ URÍA y MENÉNDEZ, [Estudio Colectivo], *Curso de Derecho Mercantil*, 2001, pág. 877.

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas ha sentado las bases para tener competencia en casos de quiebras internacionales, muestra de ello es, la “*Ley modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*”⁶¹.

Como se observa, el Derecho concursal en el plano internacional está sufriendo significativos avances que las legislaciones de los Estados deben valorar, de cara a conferir a estas regulaciones un carácter universal, eso sin mencionar, los cambios doctrinarios que ha sufrido (y que se han expuesto a lo largo del presente trabajo).

4.1. Valoración del Derecho concursal en España

El Derecho concursal español, sufrió un cambio positivo a través de la entrada en vigor de la ley No. 22/2003, de 9 de julio “*Ley Concursal*”, que entró en vigencia el 1 de septiembre de 2004.

La ley concursal tiene como principal logro la unificación de la regulación en materia de régimen concursal, confiriéndole unidad normativa. De esta manera, se solucionó la falta de equilibrio entre la concepción clásica –como la que rige a Nicaragua- y la concepción moderna sobre la finalidad del sistema concursal.

⁶¹ El Proyecto de guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia), del trigésimo período de sesiones, Nueva York, 29 de marzo a 2 de abril de 2004; establece en el punto No. 72 que: “*Cada régimen de la insolvencia forma parte de un ordenamiento jurídico mercantil general y su aplicación adecuada depende en gran medida no sólo del nivel de desarrollo del ordenamiento jurídico mercantil, sino también del nivel de desarrollo del marco institucional para administrar dicho régimen. Por lo tanto, las opciones para elaborar o reformar un régimen de la insolvencia tendrán que estar estrechamente vinculadas a la capacidad de las instituciones existentes. El régimen de la insolvencia sólo podrá ser eficaz si los tribunales y los funcionarios encargados de su aplicación disponen de la capacidad necesaria para ofrecer el resultado más efectivo, oportuno y equitativo para los beneficiarios de dicho régimen. Si todavía no existe esa capacidad institucional, es altamente recomendable que las reformas del régimen de la insolvencia vayan acompañadas de reformas institucionales en que se compagine el costo del establecimiento y mantenimiento del marco institucional necesario con las ventajas de disponer de un sistema eficiente y eficaz en el que la sociedad pueda confiar (...)*”

Uno de los temas más difíciles al unificar el régimen concursal español fue la relativa a la opción entre unidad o dualidad de procedimientos concursales; sin embargo, la ley optó por un proceso único.

En Nicaragua, el procedimiento es dual, siendo precisamente, la falta de un procedimiento específico para el concurso en el plano mercantil, objeto de crítica por la insuficiencia con que el procedimiento civil –que rige- funciona para resolver esta `problemática derivada de la insolvencia.

Otra ventaja del régimen concursal español es, que existen órganos especializados en materia mercantil, quiénes poseen pleno conocimiento sobre la materia, evitando, desprotección de cualquiera de las partes involucradas.

Otro aspecto interesante de la legislación concursal española, se debe a la introducción del *principio de continuidad de empresa del concursado*, mediante el cual éste puede seguir ejerciendo su actividad, sin embargo, deberá actuar en base al objetivo del procedimiento: la satisfacción de los intereses particulares de los acreedores⁶². Este principio es homólogo (denominado de bancarrota) al existente en el sistema anglosajón.

Vale traer a colación lo discernido por el Rey de España, Juan Carlos I, en la exposición de motivos de la ley:

“El arcaísmo y la dispersión de las normas vigentes en esta materia son defectos que derivan de la codificación española del siglo XIX, estructurado sobre la base de la dualidad de códigos de derecho privado, civil y de comercio, y de la regulación separada en materia procesal (...); así, junto a las clásicas instituciones de la quiebra y del concurso de acreedores, para el tratamiento de la insolvencia de comerciantes y no comerciantes, respectivamente, se introducen otras, preventivas o preliminares, como la suspensión de pagos y el procedimiento de quita y espera (...)”

⁶² Artículos 43 y 44 Ley Concursal de España.

4.2. Valoración del Derecho concursal en el sistema anglosajón (EE.UU.)

El Derecho concursal en el sistema anglosajón, se encuentra regulado a través de la *Ley de Bancarrota*⁶³.

Poseen tribunales especializados denominados *Tribunales de Bancarrota*, que se encuentran bajo la jurisdicción federal; A su vez, están integrados por Cortes Federales de Distrito. Hay dos tipos básicos de procedimiento: liquidación y rehabilitación.

La liquidación es homogénea al procedimiento de quiebra de las legislaciones latinas; mientras que la rehabilitación (la cual fue aludida anteriormente) tiene como finalidad, rescatar la empresa que se encuentra en insolvencia, y permitir al deudor insolvente continuar operando en su negocio.

5. Conclusiones

5.1 El Derecho concursal es una clara manifestación de tutela de intereses particulares, de índole crediticia; El conjunto de normas que lo componen se han modernizado drásticamente, pasando de ser un procedimiento *liquidatorio* a uno que intenta rescatar, en la medida de lo posible, la situación del empresario insolvente respecto a su empresa o negocio. Sin embargo, nuestro sistema legal todavía es arcaico, respecto al tratamiento de esta institución jurídica.

5.2 La dispersión normativa, es otro elemento que caracteriza al Derecho concursal en Nicaragua, dada la doble regulación: civil y mercantil, provocando que exista dualidad sobre los aspectos legales que se invocan al momento de enfrentar un procedimiento de quiebra o la suspensión de pago; es decir, se tienen que utilizar, alternamente, normas civiles y mercantiles para darle trámite a

⁶³ Es una ley federal, codificada en el Título 11 del Código de Estados Unidos.

los procesos, muestra de ello, la gran cantidad de normas civiles a las que ha aludido en el presente trabajo. Esta dispersión está siendo resultado en algunas legislaciones que han dado al Derecho concursal un sentido moderno.

5.3 La insolvencia es el primer presupuesto que la ley y la doctrina exigen para dar pase a los procedimientos concursales, además, en lo relativo a la materia mercantil, se requiere que exista un patrimonio al cual dirigirse y una pluralidad de acreedores. Para la suspensión de pago el presupuesto objetivo es la iliquidez, mientras que, para la quiebra, el presupuesto objetivo es la insolvencia; en ambas situaciones existe un desequilibrio porque el sistema concursal, a como está establecido en Nicaragua, atiende únicamente a los intereses particulares de los acreedores, siendo muestra de ellos, la presunción de fraude que se deriva del estado de insolvencia del deudor común.

5.4 En nuestra legislación se establecen tres procedimientos concursales, dos de ellos en materia mercantil y uno en civil; La suspensión de pago y la quiebra corresponden al Derecho Mercantil, mientras, el concurso de acreedores pertenece al área civil. Para la procedencia de los procedimientos concursales en el ámbito mercantil se requiere además de la insolvencia, que el deudor común sea empresario o comerciante. Respecto a la quita y espera, nuestra legislación solo la nomina, más no la regula.

5.5 El actual régimen de insolvencia del empresario o del comerciante en Nicaragua carece de sentido equitativo, dado que, en principio se presume la intención de defraudar de un empresario o comerciante en estado de quiebra, y por otro lado, tiene como único interés defender los intereses particulares de los acreedores, sin valorar, el impacto que tiene la quiebra de empresas o negocios en la economía nacional. El principio de conservación de empresa está lejos de ser una realidad en nuestro ordenamiento concursal.

5.6 El régimen concursal está cambiando aceleradamente en el ámbito internacional, prueba de ello la legislación especial española que regula de manera unificada el concurso en materia civil y mercantil, esto es, un gran avance legislativo que garantiza la defensa de las partes involucradas en este tipo de procedimientos, contribuye a la justicia y equidad social y facilita a los órganos jurisdiccionales dar mejor trámite a las causas.

5.7 El régimen concursal anglosajón incluye una modalidad que beneficia al empresario insolvente: la reestructuración; esta es una muestra de la seguridad jurídica y la confianza que dicho sistema tiene al deudor. Es una concepción difícil de concebir dentro del sistema jurídico nicaragüense.

6. Recomendaciones

6.1 Se hace necesaria la creación de una ley especial que regule mediante un solo cuerpo normativo el Derecho concursal civil y mercantil, es decir, que le de unidad al régimen concursal, dado que tienen más aspectos comunes que excluyentes.

6.2 se requiere también la existencia de un procedimiento expedito, no inquisitivo el cual es de gran importancia para una economía creciente como la nicaragüense; la calidad y agilidad en los procedimientos mercantiles son de vital importancia para las relaciones mercantiles. Además así, se garantizarían de mejor manera los intereses de las partes.

6.3 Otro aspecto a tomar en cuenta es, el sentido *liquidatorio* de nuestro régimen concursal, el que, más allá de aniquilar el patrimonio del deudor, no tiene un sentido social, como ocurre en los regímenes que sí dan al empresario deudor la posibilidad para poder sobreponerse a la crisis financiera por la que cayeron en insolvencia, por tanto es necesario incluir el principio de conservación de

empresa para dar seguridad a la inversión empresarial y para promover el desarrollo integral del sector.

6.4 Se deben tomar en cuenta la experiencia y avances de las legislaciones extranjeras, como el caso de la española, para que sirvan de parámetros ante la necesidad de configurar un nuevo y moderno sistema concursal en Nicaragua.

6.5 Los legisladores deben mediante aprobación y elaboración de esta ley aportar al desarrollo y evolución de instituciones de importancia para el régimen que cubre al empresario en Nicaragua, siendo uno de los aspectos más sensibles por el desequilibrio que existe en los procedimientos concursales descritos en Nicaragua. Por lo que insto a los empresarios de Nicaragua organizados en las distintas cámaras para que propongan iniciativas de ley en el sentido de dictar una ley de regulación del régimen concursal, que vendría incidir directamente en el desarrollo de la inversión nacional y extranjera.

Glosario⁶⁴

Crédito: Derecho a reclamar al deudor dinero o bienes, que puede basarse en una deuda o en un contrato o corresponder a una obligación liquidada o por liquidar, vencida o por vencer, impugnada o sin impugnar, garantizada o no garantizada, fija o eventual.

Insolvencia: Situación en que el deudor es por lo general incapaz de pagar sus deudas a su vencimiento o situación en que la cuantía de sus obligaciones sobrepasa el valor de sus bienes.

Liquidación: Procedimiento consistente en reunir y en convertir en dinero efectivo los bienes del deudor con miras a distribuir la suma resultante de conformidad con el régimen de la insolvencia.

Negociaciones voluntarias de reestructuración: Negociaciones no sujetas al régimen de la insolvencia en las que suelen intervenir el deudor y una parte o la totalidad de sus acreedores.

Patrimonio: Bienes, derechos y obligaciones del deudor controlados o supervisados por el representante de la insolvencia, sujetos al procedimiento de insolvencia.

⁶⁴ Las definiciones son las contenidas en el Proyecto de guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia), del trigésimo período de sesiones, Nueva York, 29 de marzo a 2 de abril de 2004

Bibliografía

ABBOUD CASTILLO, Neylia/ROBLETO, Cristian, Especialización en Derecho Económico, Procediéndolos Mercantiles: *Derecho Concursal, Arbitraje y Soluciones de controversias de orden comercial*, Xerox, 2007.

BOLAFFIO, León, *Derecho Mercantil: Curso General*, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1935.

BROSETA PONT, Manuel, *Manual de Derecho Mercantil*, Editorial Tecnos, Madrid, 1971.

CÁMARA ALVAREZ, Manuel de la, *Estudios de Derecho Mercantil*, Segunda Edición, Editorial Edersa, Madrid, 1977.

CASTILLO LARA, Eduardo, *Juicios Mercantiles*, Editorial Harla S.A., México, 1991.

CERDA ALBERO, Fernando/SANCHO GARGALLO, Ignacio, *Curso de Derecho Concursal*, Editorial Colex S.A., Madrid, 2000.

DEL CASTAÑO, BALDÓ, *Conceptos Fundamentales del Derecho Mercantil: Las relaciones jurídicas empresariales*, Cuarta Edición, Editorial Marceo, España, 1985.

ESPINO MONTERO, Alvaro. *Crisis de empresas y sistema concursal*. "La reforma española y la experiencia comparada". Consejo económico social de España, 1999.

GUTIÉRREZ FALLÁ, Laureano, *Derecho Mercantil*, Tomo I, Editorial Ástrea, Buenos Aires, 1985.

JIRON TENA, José, *Apuntes de Derecho Mercantil*, Universidad Complutense, Madrid, 1977.

LÓPEZ APARCERO, Antonio. *Doctrina judicial sistematizada sobre la ley concursal*. Selección jurisprudencial de los juzgados de lo mercantil, Aranzadi, S.A., 2006.

MAJADA, Arturo, *Manual de Concurso, Quiebra y Suspensión de Pagos*, Editorial Bosh, Barcelona, 1956.

MALDONADO, Adolfo, *Derecho Procesal Civil, Teoría y Legislación Federal del Distrito y Mercantil*, Editorial Porrúa, México, 1947.

MESSINEO, Francesco, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, Editorial Jurídica-Europea-América, 1971.

SÁNCHEZ CALERO, Fernando, *Instituciones de Derecho Mercantil*, Sexta Edición, Volumen II, Vigésimo cuarta edición, Editorial Clares, Valladolid, España, 1977.

SÁNCHEZ CALERO, Fernando, *Instituciones de Derecho Mercantil*, Volumen I, Vigésimo cuarta edición, Editorial McGraw Hill, Madrid, 2002.

SÁNCHEZ CALERO, Juan/GILARTE GUTIÉRREZ, Vicente [Obra colectiva (directores)], *Comentarios a la Legislación Concursal*, Tomo II, Editorial Lex Nova, Madrid, 2004. Consultada el día 25 de marzo de 2008, disponible en línea Google Libros:

http://books.google.com.ni/books?id=XIFWSCGXPoIC&pg=PA1523&dq=RESPONSABILIDAD+PATRIMONIAL+DEUDOR&sig=mPx2pm_YFLC3wj9JIXlCcG1wvUo

SOLORZANO REÑAZCO, Aníbal, *Glosas al Código de Comercio de Nicaragua. Comentarios y jurisprudencia*, Editorial Hispamer, 2004.

VELASCO, Adolfo, *Derecho Mercantil, Parte General*, Editorial ICAI, Madrid, 1976.

ÚRÍA, Rodrigo y MENÉNDEZ, Aurelio [Estudio Colectivo], *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo I, Editorial Civitas, Madrid, 2001.

ÚRÍA, Rodrigo y MENÉNDEZ, Aurelio [Estudio Colectivo], *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo II, Editorial Civitas, Madrid, 2001.

Leyes

Código de Comercio de la República de Nicaragua.

Código Civil de la República de Nicaragua.

Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua.

Ley No. 22/2003 “*Ley Concursal*”, del 9 de julio del 2003, España.

Documentos

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, “*Proyecto de guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia*”, del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia), del trigésimo período de sesiones, Nueva York, 29 de marzo a 2 de abril de 2004.

Páginas web

http://es.jurispedia.org/index.php/Derecho_civil_%28es%29